

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
Extensión > 12 > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 60 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se vende en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo en más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encomendación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 30 julio 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO de Primera enseñanza.

(Conclusión).

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propie-

dad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado o, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de Presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros Oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior, y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, a no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduales sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto a los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informes de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otto, la cual a su vez, los elevará, a la Dirección General, absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El Maestro que no llegue a tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

CAPITULO X

PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán a cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho a ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000

pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno u otro derecho por los opositores, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en las listas a que se refiere el artículo 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores que tendrán preferencia, sino también a los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad a los efectos del escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad a los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza y a los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto a la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección General el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas yaquen, y al terminar los ejercicios

los opositores propuestos, se limitarán a elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá a cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias a que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho a ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las Escuelas que se anuncien en la provincia a concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas o resultas en poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, a ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto a los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho a Escuela en propiedad, pasarán los opositores a servir todas las plazas con arreglo a lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo a falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Éstos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Ésta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro o Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará a la Dirección General para su aprobación. Esta implicará el derecho de todos los aprobados a solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios o sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el Escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieron al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección o la administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá a trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sean tan graves, a juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquél la propondrá a la Dirección General, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo, y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Ins-

trucción pública por la Dirección General de Primera enseñanza a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrarse en su destino, y pidiere la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.^a Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.^a Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.^a Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.^a Separación definitiva del Magisterio

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda a la sexta, por la Dirección General, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección General del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreeserse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y a falta de ellas, a cualquiera de las resultas en localidades del mismo

grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta o demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868 y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado a propuesta de los Inspectores

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán igualmente reglas que para los Maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad, discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, o cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios abonables.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los Maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones Administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

De toda suerte, los Maestros de setenta años cesarán al cumplir aquéllos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimientos de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados si no por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del Escalafón.

Art. 156. Todos los Maestros que figuren en el Escalafón, están obligados a consignar en cuantas peticiones eleven a la Superioridad el número que tengan en el último publicado.

Igual obligación tendrán los Inspectores y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones e informes relativos a Maestros eleven a la Dirección General, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las Autoridades de Instrucción Pública.

CAPITULO XVII

TRAMITACIÓN

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

CAPITULO XVIII

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 159. El Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las disposiciones fundamentales aplicables en todo momento a los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al Maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo o artículos modificados y se determine su nueva redacción, o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los Maestros nacionales están obligados a citar concretamente en todas sus peticiones el artículo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable o adversa a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 167. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección General de Primitiva enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de julio de 1918.—Aprobado por S. M., Santiago Alba.

(Gaceta 25 julio 1918)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Lumpiaque, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: zona infecta conveniente con linderos ostensibles, albergue y abrevadero y con los detalles que constan en la Inspección provincial que se harán públicos por medio de bando en el pueblo.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 25 metros de anchura.

Zaragoza, 30 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Por acuerdo de las Juntas de Ganaderos de La Muela, capital y Epila, se declara zona infecta de viruela ovina, en el término municipal de La Muela, la declarada en la circular del BOLETIN OFICIAL de la provincia

del 26 de junio pasado, con la modificación de una faja de terreno de un kilómetro de anchura, confrontante con la mojonera de Rueda y Epila, que queda excluida de la dicha zona infecta.

Zaragoza, 30 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION QUINTA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje o automóvil, entre la oficina del Ramo de Alhama y su estación férrea, bajo el tipo máximo de ochocientas cincuenta pesetas anuales y de las condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en dicha subalterna, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1917, se advierte al público que se admitiran las proposiciones extendidas en papel de undécima clase que se presenten en dichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 2 de septiembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal el día 7 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 30 de julio de 1918. — El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de Alhama a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas

(Fecha y firma del interesado).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado providencia en los expedientes de registros mineros que se expresan en la presente relación, declarando franco y registrable el terreno solicitado para los mismos, por no haber reclamado ante el Ministerio contra el decreto del Sr. Gobernador de 7 de junio del año actual.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL	Pertenencias.	TÉRMINO EN QUE RADICA
1.427	Elena Paulina.....	Lignito.....	32	Tosos.
1.433	Pilar Rosina.....	Pizarras asfálticas....	37	Villanueva de Gállego.
1.435	Carolina Pilar.....	Lignito.....	30	Tosos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público, según dispone el artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de nueve a una del día, como señala el párrafo 3.º del art. 149 del citado Reglamento, advirtiendo que en los dos días siguientes a los ocho ya citados, se admitirán nuevas solicitudes según ordena el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 30 de julio de 1918.—Angel Jimeno.

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero; Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición los registros que se expresan en la siguiente relación, el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días, presenten los interesados, en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, para el título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades que en la citada relación se especifican.

Núm. ^o del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR	Para el título de propiedad.	Por pertenencias demarcadas.	TOTAL
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.294	Patria	Óxido hierro..	D. Juan Rosich	75	15	90
1.315	Cruz	Carbón.....	Bruno Dombón	75	16	91
1.322	Marcelina	Id.	Bruno Dombón	75	15	90
1.352	Pilar	Lignito	Higinio León Osés.....	75	160	235
1.355	Fortuna	Id.	Leopoldo Romeo.....	75	126	201
1.346	Mercedes	Id.	Sociedad A. Miró y Senén.	75	13	88
1.394	Joaquinito	Carbón.....	D. Joaquín Iglesias.....	75	30	105
1.395	José Pedro	Id.	El mismo	75	15	90
1.328	Segunda Alhameña	Hierro.....	D. Juan Bautista Targhetta.....	75	50	125
1.293	Milagros	Id.	D. ^a Jesusa Pardo.....	75	20	95
1.388	Marina	Sales alcalinas	D. Alejandro Santos.....	75	20	95

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, sirviendo de notificación a los que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma; previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedarán los expedientes definitivamente cancelados y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 64 de la ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 29 de julio de 1918. — Angel Jimeno.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a don Joaquín Iglesias Blasco, vecino de Soria, una solicitud que ha presentado pidiendo la concesión de trece pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Hulleras Sorianas», núm. 1.465, sita en el término de Torrelapaja, paraje llamado B. rranco de Vallehermoso y lindante por el este, norte y oeste con la Mojonera de Ciria y el citado baranco, y al sur un cerr y las minas «José Pedro» y «Anita».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tend a por punto de partida la 1.^a estaca de la mina «José Pedro», desde la cual se medirán en dirección al este 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al norte 100 metros y 2.^a; de ésta al este 500 metros y 3.^a; de ésta al sur 300 metros y 4.^a; de ésta al este 400 metros y 5.^a, donde está la 2.^a de «José Pedro», y desde ésta en dirección al norte se medirán 200 metros hasta encontrar el punto de partida, dejando así cerrado el perímetro de las 13 pertenencias solicitadas. La designación se verifica con el norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 30 de julio de 1918. — P. A., José Romero.

SECCION SEXTA

La Vilueña.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años 1916 y 1917, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de oír las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

La Vilueña, 30 de julio de 1918. — El Alcalde, Vicente Lafuente.

Salvatierra de Escar.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1919, se hallará expuesto al público, en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Al propio tiempo hallándose tramitadas en la parte necesaria las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1915, 1916 y 1917, se pondrán a disposición del público en la Sala Capitular de la referida Corporación por igual período de quince días, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 161 de la indicada ley Municipal.

Salvatierra de Escar, 1.^o de agosto de 1918. — El Alcalde, Felipe García.

Sigüés.

El repartimiento de arrendamientos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, para quien guste enterarse.

Sigüés, 30 de julio de 1918. — El Alcalde, Jacinto Lando.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FRANCÉS, Isidoro; operario que fué en la fábrica de la Sociedad Industrial Química de esta ciudad, y que se indica su residencia a Zuera; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de

distrito de San Pablo de Zaragoza, para declarar en sumario que se instruye sobre hurto de piensos a dicha Sociedad.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GONZÁLEZ IBÁÑEZ, Andrés-Martín (a) *Pinito*; natural de Tudela, soltero, impresor, de veinticuatro años, hijo de Andrés y de Justa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto decretando su prisión provisional y constituirle en ella.

PÉREZ BURRIEL, Segundo; de treinta y siete años, soltero, jornalero, natural de Barrachina, sin domicilio fijo; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión, decretada en causa que se le sigue sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Gregorio Burgués Foz, Juez de primera instancia de Caspe y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Sentencia.—En la ciudad de Caspe, a veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho: el Sr. D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos incidentales sobre declaración de pobreza a instancia de D.^a Concepción Pérez Vidal, viuda, domiciliada en Zaragoza, representada por el Procurador D. Santiago Andrés Albiac y defendida primero por el Letrado D. Prudencio Romeo y después por D. Roberto Muñoz, contra D.^a Angela Catalán Puyó, viuda, y D. Simón Giraldo, declarados en rebeldía, y contra cuantas personas pudieran resultar hoy poseedores de las fincas procedentes de D.^a Antonia Vidal Albiac, habiendo sido parte el Abogado del Estado.—Se declara a D.^a Concepción Pérez Vidal pobre en sentido legal para litigar con D.^a Angela Catalán Puyó, viuda de Giménez, D. Simón Giraldo y contra las terceras personas que pudieran resultar ser hoy los poseedores de las fincas procedentes de D.^a Antonia Vidal Albiac, en el juicio de testamentaria correspondiente y en todos aquellos juicios declarativos que pudieran resultar de la indebida posesión y tenencias de repetidas fincas, con las reservas legales correspondientes, sin expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma establecida en la Ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Burgués Foz.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Caspe, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—Gregorio Burgués.—El Secretario, Cándido Mola.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre sustracción de garbanzos en expedición facturada en la estación del Norte; ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a

Emilio Val, que se dice tenía su domicilio en la calle de la Armas, número 44, piso tercero, y a Rafael Serrano, en la calle del Portillo, número setenta y dos, piso tercero, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ser oídos de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Epila.

Edicto.

D. José Orcástegui Castelló, Juez municipal de la villa de Epila;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, dotada con los derechos de arancel; y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes que deseen solicitarla remitirán sus solicitudes ante este Juzgado por término de quince días. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Epila, veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, José Orcástegui.—El Secretario habilitado, Antonio Rivas.

PARTE NO OFICIAL

Edicto.

Los albaceas y ejecutores testamentarios que suscriben, nombrados por Isidra Bercebal Sánchez, en testamento de 21 de abril último, con el fin de cumplir lo en él dispuesto por la misma, hacen un llamamiento a todos los primos y primas hermanas de aquella, por el apellido Sánchez, así como si alguno hubiese fallecido, a sus descendientes, para que en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta localidad, comparezcan ante dichos ejecutores, con los documentos que justifiquen el expresado parentesco, para hacerles entrega de cuantos bienes y derechos les correspondan en la mencionada herencia; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo se hará la distribución con los que tan sólo concurren.

Dado en Calatayud, a veintiséis de julio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Blas.—Tomás Félez.—José M.^a Oroz.

LEY DE BASES

acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado

Seguido de la Real orden reconociendo a los dependientes del Ministerio de la Gobernación los beneficios que se indican de abolición de años de carrera.

Precio, 25 céntimos.

Imprenta del Hospicio.